



Tribunal de Familia de Mar del Plata, n. 1

La Trib. Familia Mar del Plata, n. 1, en autos "P. H. D. A. R.", resolvió que la salud psíquica de quien peticona el adelantamiento del parto, debido a que el feto en gestación no tiene chance de sobrevivida, cuenta con resguardo constitucional -derecho a la vida, a la salud y a la integridad física-, y la expresión de su voluntad encuentra sustento en los principios bioéticos para el consentimiento informado, lo que quita cualquier atisbo de penalización a la decisión de lapeticionante.

[Texto Completo](#)



- ATENCION CLIENTE
- NOTICIAS ANTERIORES

Buscar...

BIENVENIDO
AVILA , MARIA ROSA

[MIS PRODUCTOS](#) | [SALIR](#)

Mis Productos

Revista Buenos Aires ▶

Revista de Derecho de Familia ▶

Buenos Aires Online ▶

Derechos personalísimos. Derecho a la salud y a la integridad personal. Tratamientos, operaciones y exámenes médicos. Medida autosatisfactiva.

Pedido de adelantamiento del parto. Derecho a la dignidad. Derecho a la vida. Autodeterminación

Mar del Plata, 29 de Julio de 2011

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas P. H. D. ANA R. S/ MEDIDA CAUTELAR , traídas a despacho para dictar sentencia de las que

RESULTA:

Que a fs. 17 se presenta la Sra. D. Ana R. P. H., con el patrocinio letrado de la Dra. Olga Z. Mazacane, T.III F.251 CAMDP, a solicitar autorización para efectuar las prácticas médicas necesarias tendientes a adelantar el parto a partir de la semana 24 de gestación (inducir el parto o eventualmente a practicar la intervención quirúrgica de cesárea).

Fundamenta su pedido, formalizado a través de una medida autosatisfactiva, relatando que lleva tres años de convivencia con el Sr. D. A. R. residiendo en esta ciudad de Mar del Plata. Que en el mes de marzo del corriente se le diagnostica un embarazo con fecha probable de parto para el 8 de noviembre de 2011, que la evolución del mismo corría por carriles normales, hasta que el 28 de junio de 2011 el Dr. Matías Elena, realiza un *scan* detallado fetal en el que se advirtieron anomalías correspondientes a una osteogénesis imperfecta tipo 2. Detalla en el escrito las razones diagnósticas, descripción de la evaluación morfológica de las mismas y las consecuencias estrictamente psicológicas y emocionales para la peticionante. Refiere haber solicitado consulta con el Dr. Justo Zanier, médico genetista biotecnista, quien se desempeña en la Asociación Genética Humana, quien le confirmara que la vida del feto era inviable.

En el apartado IV del escrito de pedido de autorización se hace referencia a las consecuencias psico-socio-afectivas para la mujer y para el grupo familiar, citando la doctrina y jurisprudencia imperante en la actualidad en la materia.

Acompaña la evaluación morfológica expedida por el Dr. Matías Elena del Instituto radiológico, certificado expedido por el Dr. Justo Zanier de la Asociación Genética Humana, informe psicológico y certificado de la obstetra tratante.

A fs. 23 se habilita la feria judicial para el presente y se da curso a la vía intentada, dándose vista a la Sra. Asesora de Menores en turno en la feria judicial.

Asimismo de oficio se amplía la prueba ofrecida en estos autos solicitando se amplíe el informe de fs. 9, fijando audiencia con la peticionante y su pareja, la que se lleva a cabo dando cuenta de ello el acta de fs. 31. Se requiere asimismo la ampliación del informe obrante en relación al estudio ecográfico acompañado a fs. 12/13.

A fs. 37 se da vista al Sr. Agente Fiscal quien dictamina a fs. 38/39.

A fs. 45/51 emite su dictamen la Sra. Asesora de Incapaces.

CONSIDERANDO:

Viabilidad de la acción: Que la vía procesal promovida por la parte actora es una "autorización judicial" cuyo contenido presenta reclamo de reconocimiento y tutela de derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la disposición del propio cuerpo, a la integridad personal, derecho a la vida.

Especialmente considero el presupuesto de accesibilidad a la justicia contenido en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ..." (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concordancia art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

A fin de vehicular los derechos precedentemente enumerados, la peticionante interpone una medida autosatisfactiva, comprendiendo este género la particularidad procesal que presentan los procesos urgentes con características definidas que exigen un plus a las medidas cautelares que se despachan *in audita* parte.

La medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que aquello que pretende la requirente es atendible, y no resulta ser la mera verosimilitud de una diligencia cautelar de las establecidas a partir de los arts. 197 y siguientes del CPCC. Su dictado agota la satisfacción definitiva de quien lo solicita y tiene la particularidad especial de ser un proceso autónomo, independiente de cualquier otro.

La Constitución Argentina posteriormente a su reforma de 1994, alienta la protección de las tutelas diferenciadas al privilegiar el factor de la urgencia, del tiempo, valorando la relación proporcional que debe existir entre el tiempo y el derecho, es decir, estableciendo un escenario de resoluciones que involucren la jurisdicción oportuna.

La medida autosatisfactiva resulta entonces, por lo expuesto, un recurso sencillo y rápido que permite analizar y resolver cuestiones urgentes que afectan derechos fundamentales. "En síntesis, con este modesto aporte pretendemos reformular la llamada teoría general de los procesos urgentes y de la tutela anticipatoria para difundir los diversos fenómenos que la componen, el autosatisfactivo y el anticipatorio o interinal, en una teoría general llamada tutela jurisdiccional diferenciada" (Carbone Carlos Alberto, "La Noción de la tutela jurisdiccional diferenciada para reformular la teoría general de la llamada tutela anticipatoria y los procesos urgentes" en Jorge W. Peyrano y Carlos A. Carbone en "Sentencia anticipatorio", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 2000, pág. 73).

El caso se ajusta al concepto dado por Berizonce Roberto quien refiere que "Habrà tutela diferenciada cuando – excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de la singularidad del derecho material cuya aplicación se reclama- se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estatura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso..." (en "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas", en Revista de Derecho Procesal N° 2008-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p.39, citado en Revista de Derecho Procesal, 2009-1, Tutelas Procesales Diferenciadas – II, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 22).

Por lo analizado, considero que la autorización solicitada a través de la medida autosatisfactiva interpuesta resulta la viable a los fines de la presente decisión.

Derechos en conflicto . La presente situación coloca la decisión en la valoración de bienes jurídicos protegidos por el Estado Argentino constitucionalmente y a través de las normas de fondo del derecho interno, que se encuentran en igualdad jurídica. Ellos son el derecho de la persona por nacer y el derecho de la madre en la disposición de su propio cuerpo a partir de haber tomado conocimiento de la inviabilidad del feto que se está gestando dentro de ella.

Esta doble relación de derechos se encuentra ubicada en el mismo cuerpo normativo, es decir, el derecho a la vida (art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la salud (art. 12 del Pacto de Derechos Civiles, Políticos económicos y culturales), protección a la familia (art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), derechos del niño (art. 19 de la misma convención; art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), derecho a la dignidad (art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, eliminación de la discriminación hacia la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (art. 16 inc. e) de la Convención para la eliminación de toda forma de Discriminación hacia la mujer), art. 23 ."La familia ... tienen derecho a la protección del Estado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo derecho a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, y al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral" (art. 12 Constitución de la Provincia de Buenos Aires), derecho de la mujer, acceso a la salud, derecho de la niñez (art. 36 inc.2, 4, 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

De la enumeración formulada en relación a los derechos en juego en el caso que nos ocupa, resulta imprescindible responder en qué caso se privilegia la decisión materna en relación a la solicitud de adelantamiento de parto. Es dable destacar que la demanda solicita un adelantamiento del parto, de la forma y por la practica medica que los profesionales consideren atento encontrarse la peticionante, Sra. D. P. H., cursando 24 semanas de gestación.

Valoración de la prueba De la prueba documental agregada surge en el estudio radiológico realizado por el doctor Matías Elena que se trata de un feto con baja calcificación craneana. Disminución de tamaño de los huesos largos proximales y distales (fémur- húmero- tibia- peroné- cúbito- radio) por múltiples fracturas y calcificación. Acortamiento de costillas, no llegando a cubrir la totalidad del torax. Impresionan fracturas. Diagnóstico Osteogénesis imperfecta tipo II.-

Del C.D. acompañado con estudio realizado pude observar con el auxilio profesional del perito médico de este Tribunal Dr. Ignacio Alisio, la afección señalada, vislumbrándose a simple vista, las lesiones detalladas por el profesional.-

El perito médico dictamina en relación al conocimiento de la clasificación del diagnóstico de la patología que aqueja al feto como Osteogénesis imperfecta tipo II, como una alteración que produce el colágeno, siendo la diagnosticada una forma perinatal mortal, que de llegar al momento del parto la muerte se produce poco después del nacimiento.-

El genetista y biotista Dr. Justo Zanier emitió certificado que compatibiliza las imágenes ecográficas con el diagnóstico de Osteogénesis imperfecta tipo II.- Señala que en la mayoría de los casos produce una muerte intrauterino y que la vida del feto es inviable.-

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el receso de la feria judicial y la imperiosa necesidad de celeridad probatoria y los principios de concentración y economía procesal, ordené a los profesionales que diagnosticaron la patología del feto una ampliación de sus respectivos informes que permitieran que la Suscripta pudiera unir, la relación diagnóstica, con los estudios realizados, sus causas genéticas y el resultado pronosticado por todos los profesionales intervinientes.-

En este estado es que el Doctor Justo Zanier contesta el oficio librado con los puntos requeridos, asentándolos en los principios bioéticos de No Maleficencia, Justicia y Autonomía.-

En este sentido destaca la necesidad de tomar decisiones frente a situaciones y valores en pugna. Refiere al principio de autonomía a través de la explícita voluntad de la madre frente a un diagnóstico tan definitivo para el feto, la inviabilidad, el intento que con la práctica a realizarse se alcance un mayor bien y calidad de vida de la persona, cuidado a su salud integral y considerando que lo fundamental es la ausencia de daño "en este caso particular el diagnóstico señala que la problemática que afecta al feto, no tiene posibilidad de tratamiento y presenta imposibilidad de sobrevivida." (fs.35).

Por su parte el Doctor Matías Elena contesta oficio librado solicitando se expida sobre la relación diagnóstica y el eventual desenlace del feto, afirmando en su contestación "...en este caso se observa contundencia diagnóstica ... (estos fetos mueren durante el embarazo, durante el parto o cercano al nacimiento en el 100% de los casos. ... la paciente es consciente de los riesgos de continuar con la evolución natural de estos embarazos vs. la interrupción anticipada del mismo y la solicitud personal (autonomía materna) para el adelantamiento de un final certero (feto no viable para la vida extrauterina).

Entrevista personal con la Sra. D. P. H. .

Considero de altísima importancia para la comprensión y tratamiento de la presente autorización detenerme en la audiencia celebrada con la Sra. P., en presencia de la señora Asesora de Menores Dra. Silvia Fernández. Se encontraba en el acto el perito psicólogo de este Tribunal Lic. Carlos Batistessa.

La primera expresión de peticionante de la autorización, fue "ya llegue aquí", descansado en el sentido de Justicia que convence su reclamo.-

Se observó una mujer que con la situación que atraviesa dejó vislumbrar lo máspreciado del valor humano, cual es la dignidad. El acta que luce a fs. 31 da cuenta de cada una de las referencias de la peticionante al momento que vive, el sufrimiento que el dilema de tener un hijo en su vientre, destinado a no tener vida autónoma a la que hoy ofrece la madre por una relación biológica (la placenta unida al útero materno, funciona como soporte de vida, la función pulmonar del feto es realizada por la placenta -informe doctor Elena fs. 45/51-). El sentimiento de deslealtad que le genera pensar en posibilidades futuras de maternidad. Que cuando creyó que su hijo tendría alguna discapacidad se conectó aún más con él y que su sentimiento es de tortura "todos los días cuestan y cada día me cuesta".

Entrevista con el sr. D. R., pareja de la peticionante, fue esclarecedora en cuando a la decisión de esta pareja en el respeto familia e interés familiar que ambos sostienen, puesto que en la audiencia celebrada, afirmo que si bien lo afectaban en su proyecto de vida, tenía conciencia plena que es la peticionante quien lleva el peso de la situación, asegurando que se trataba de su cuerpo y él acompañaba todas las decisiones de la señora P. (ver acta fs 31).

Informes periciales:

El informe de los peritos psiquiatras y psicólogos de este Tribunal es coincidente en el daño psíquico emocional que esta situación le produce a la sra. P.. Así el Lic. Batistessa dictamina que "Un impacto emocional altamente negativo y un eventual daño psíquico, teniendo en cuenta que su angustia aumenta en tanto se prolonga la ejecución de la decisión tomada. Considerando que esta situación impide el inicio del proceso de duelo correspondiente y la continuidad del proyecto familiar..." Resulta contundente el dictamen del perito medico psiquiatra cuando afirma que "se deberá tener sumamente presente, el daño traumático irreversible que causaría en la vida psíquica de la madre presenciar la muerte de su hijo...!"

Normas aplicables

Analizado el derecho a la vida (art. 75 inc. 22 de la C.N) y su tutela jurídica, ésta nace desde la concepción en el vientre materno (art. 63 del C.C.) Sin embargo no resulta proporcional el derecho de la defensa de la vida, que es vida durante la gestación, pudiendo interrumpirse en cualquier momento, porque su condición esta basada en una muerte intrauterina o en el parto. En este caso la preservación de la vida no se pudo imponer a una circunstancia que marca la no vida del *nasciturus*.

Tengo presente en el caso que no se trata lo solicitado de una práctica eugenésica sino de un "adelantamiento del parto", en condiciones donde la viabilidad biológica marca la sobrevivida.- Por el contrario no existe posibilidad de supervivencia en un 100% de los casos por ausencia de caja torácica y conformación pulmonar.- La Doctrina del más alto Tribunal de Justicia de la Nación en "T-S- c/ Gobierno de Buenos aires" ha dicho "Que el nacimientos no es, en el caso, un medio para causar la muerte del feto, ... el fallecimiento sería exclusivamente la consecuencia de su patología congénita..." "...La inducción del parto prematura no tienen como objetivo la muerte del feto sino el nacimiento con vida, sin perjuicio de que luego en un breve lapso sea la anencefalia la que produzca la muerte del niño (del voto del doctor Bossert)...". Es por ello que no encuentro colisión con el imperativo constitucional del art. 3, 6, y concs. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.-

Por otro lado la salud psíquica de la sra P., cuenta con resguardo constitucional en los derechos enumerados ut-supra y la expresión de su voluntad encuentra sustento dentro de los principios bioéticos para el consentimiento

informado.- Se conjugan en la decisión de la peticionante el respeto a su dignidad inherente como persona, la autodeterminación y el haber cumplido con el proceso de autonomía para la toma de decisión.-

Garantizado el derecho a la salud como el más alto bienestar bio-físico-psíquico (OMS -observación n°14 del Comité de seguimiento de Naciones Unidas, relator Paul Hunt). En este sentido, en el caso, los principios bioéticos de no maleficencia y justicia implican la valoración del beneficio para la mujer en resguardo a su salud mental, impone ponderar la prosecución de un embarazo que implica día a día, el conocimiento certero de la muerte del hijo, llegando a la decisión con un sentimiento tortuoso e íntimo, que no puede ser trasladado a otro ser humano, imponiendo esto la reparación de este daño ocasionado. "...cuando esa misma mujer elige la interrupción del embarazo ya atravesó por los riesgos y los peligros de lo que se considera una situación límite; corresponde entonces la recomendación de la intervención psicoterapéutica ya que es preciso contar con la consciencia de otro para acompañar a esta mujer (...). Baviero Siverino Paula -Derecho a la vida en Derechos Fundamentales de los Pacientes .Oscar.E. Garay . Editorial AD-HOC pag. 125.-

D. está ejerciendo el derecho de disposición de su cuerpo, como categoría dentro de los derechos personalísimos y dentro de los límites que imponen las leyes, la ética y la moral.-

Ha tomado esta decisión, luego de un proceso de consentimiento informado a través de los principios de autonomía, es decir el respeto a la esfera de autorresponsabilidad y determinación en su decisión, el principio de no maleficencia, y Justicia, es decir la proporcionalidad y razonabilidad de tutela verificadas en el derecho a la integridad personal de la Sra. P., así como que reciba aquello que equitativamente le pertenece en resguardo a sus derechos. "El principio de no maleficencia, nos dice que de seguir adelante este embarazo en las condiciones apuntadas, solo ahondaría daño a la madre, ya que no hay tratamiento para el feto" (Informe de fs.40/41 Dr. Zanier).

Esto conlleva a una decisión realizada con discernimiento y en forma libre por parte de la Sra. P. "discernimiento como entendimiento o inteligencia, la facultad de poder conocer y puede ser definido como la aptitud del espíritu humano de distinguir lo verdadero de lo falso (...), el elemento libertad se relaciona con la espontaneidad de la declaración, con la independencia de la voluntad..." Highton Elena, Wierzbica Sandra La relación Médico Paciente .El consentimiento informado Editorial AD-Hoc pag. 47

Dictamen de la Asesora de Menores.

La titular del Ministerio Público, Dra. Silvia Fernández, anticipa en el dictamen que éste no implica menoscabo y afectación a los derechos de las personas por nacer y valora las pruebas reunidas y analiza los presupuestos jurídicos para la autorización requerida ,trae la jurisprudencia imperante en la materia, diferenciando el aborto del adelantamiento del parto, estableciendo que "queda expuesto que la anticipación de parto solicitada en autos no resultaría un aborto eugenésico, ni de otro tipo (...) lo que aquí se ha solicitado en cambio es la intervención médica coincidente, con gestación de plazo suficiente , cuyo eventual resultado no sería causado por la intervención médica (...) este ministerio no opone reparos al acogimiento de la autorización interpuesta ,debiendo el equipo médico al momento de la práctica garantizar y actuar dentro de los límites posibles desde el punto de vista técnico médico ,con el mayor respeto a la vida embrionaria."

La negativa médica a la concreción de la práctica indicada en casos como el presente, solo crea la judicialización de una respuesta al dolor humano, que se debe otorgar con la celeridad y el conocimiento de un campo de saber que las personas ubican en el área de salud, y por un celo a sufrir consecuencias por su obrar, se requiere sistemáticamente la autorización judicial. "Si efectivamente se verificaran las condiciones para considerar que se trata de una interrupción de embarazo desincriminada de la ley penal , ninguna autorización judicial se requeriría ..."Olalla Silvia Interrupción de embarazos incompatibles con la vida y el derechos en Cuadernos de Bioética 12-13 Edit AD-HOC pág. 182

Antecedentes jurisprudenciales

Nutre el conocimiento los antecedentes existentes en la materia como el leading case "T.S C/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", con sentencia obtenida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la amparista promueve la correspondiente acción de amparo contra el Hospital Materno Infantil Ramon Cerdá, por violación al derecho a la salud y a la integridad física en grave perjuicio al derecho a la vida ante la negativa del Hospital a realizarle una inducción de parto.

Los precedentes jurisprudenciales colocan la contraposición de la autonomía de la voluntad con el derecho a la vida del *nasciturus* y la inviabilidad del parto en supuestos de patologías como la anencefalia o la que se encuentra tratada en el presente caso. En el ámbito penal es sabido que el aborto terapéutico resulta tal cuando hay un riesgo cierto para la vida o la salud de la madre. Así analizado a priori resultaría que la presente autorización no resultaría tener andamiaje atento que no existe un riesgo físico probado en la salud de la madre, sin embargo, los antecedentes jurisprudenciales han fundado sus resoluciones en que no es posible prolongar la vida intrauterina de un feto cuyo destino necesariamente será la muerte.

En este caso quita de cualquier atisbo de penalización la decisión de la madre por lo analizado hasta aquí. Debiendo privilegiar la salud mental y emocional. El mismo razonamiento para la intervención de los profesionales que actúen en el adelantamiento del parto.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 5/5/2004, P.Fatima V. LLBA 2004, 946 dijo: "Corresponde revocar la sentencia que rechazó la autorización solicitada para realizar una inducción de parto a una mujer que porta un feto que presenta anencefalia con ausencia de calota craneana, pues al no conocer la justiciable el momento exacto en que se pronunciaría la sentencia, se imponía que el a quo otorgara la autorización a partir de la fecha en que estuvieran verificados todos los presupuestos de hecho necesarios para la aplicación de la doctrina sentada sobre el tema por los Tribunales Superiores de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires (el voto del Dr. Hitter, La Ley on line) "... se sugiere a los Tribunales inferiores, autorizar a futuro la inducción de un parto prematuro en similares circunstancias (Olalla Alicia "Interrupción de embarazos incompatibles con la vida y el derecho", Cuadernos de Bioética, Número 12 y 13 editorial Ad hoc, pág 182).-"

Corte Suprema de Justicia de la Nación B.A. 7/12/2001, DG 2002-1, 945- La ley, 2002-D, 574, se brindó autorización para la inducción al parto de un feto que poseía una patología que provocaría su incapacidad para subsistir luego del nacimiento, considerando que el objetivo de prolongar la vida intrauterina del "nasciturus" no podía prevalecer ante el grave daño psíquico que padecería la madre gestante y su grupo familiar (La Ley on line).

El Ministerio Público Fiscal ha dictaminado favorablemente en su control de legalidad y mérito de la acción interpuesta, "así las cosas infiero que la solución médica propuesta a la situación en análisis no se advierte arbitraria o infundada, sino por el contrario, encontraría sustento en la normativa constitucional vigente (conf. Arts. 18, 19, 33, y 75 inc. 22 y 23 CN)"Graciela Trill Fiscal General Ad. Hoc.-

Por todo lo analizado, y con fundamento en las normas legales citadas, arts. 19, 33, 75 inc.22 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina, Constitución de la Provincia de Buenos Aires art. 12, 15, 36 , ley 17132, doctrina legal de la C.S.J.N.A., SCJBA, Ley 24193 ,habiendo valorado los antecedentes de hecho con el derecho: **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por la señora D. P. H., y en consecuencia autorizando para que se le practique en la Clínica del niño y la madre, inducción anticipada del parto, a través de la práctica médica mas adecuada, microcesárea u otro procedimiento adecuado conforme el criterio del equipo médico de intervención.

2) Hacer saber a los profesionales que tendrán la responsabilidad de la intervención autorizada que deberán proceder conforme los principios bioéticos, tanto para la Sra. Pazanchi como para la vida embrionaria.-

3) Requerir a la Dirección de la Clínica del Niño y la Madre que una vez cumplido con la práctica autorizada por esta sentencia, deberán enviar informe del resultado de la misma a la suscripta.-

4) Oficiar a la Obra Social Osecac quienes deberán actuar con la diligencia que el caso requiere en atención a la urgencia, a lo fines correspondientes a la cobertura de salud.-

5) Costas a la solicitante (art. 68 del C.P.C.C.)

6) Regular los honorarios de la doctora Olga Mazacane en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 1.550.-) debiendo hacer los aportes de conformidad a la ley 8904 y 6716. OFICIESE. REGISTRESE.- NOTIFIQUESE.-

A los fines del cumplimiento de las diligencias ordenadas, se habilitan días y horas inhábiles (art. 153 del CPCC).

MARIA GRACIELA IGLESIAS

[Establecer como Página de Inicio](#) | [Sugerencias](#) | [Envíe esta página por e-mail](#) | [Inclúyanos en sus favoritos](#) | [Términos del servicio](#) | [Políticas de privacidad](#) | [Copyright](#)